



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Caldas

RADICADO: 170012502000-2025-00304-00

TIPO DE PROCESO: DISCIPLINARIO CONTRA ABOGADO

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede dentro de la presente actuación a determinar si se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS

El 10 de junio del año en curso se hizo presente ante esta Comisión de Disciplina, la señora Doralice Galvis Cardona, con el fin de interponer queja en contra del abogado Juan David Hernández Peña, con base en los siguientes hechos:

Otorgó poder al abogado Hernández Peña para que iniciara proceso policivo por perturbación a la propiedad en contra del señor Oscar Andrés Castillo ante la Inspección de Policía de Manizales. En varias ocasiones la señora Galvis Cardona intentó comunicarse con el abogado para que le informara sobre la situación actual del proceso, obteniendo como respuesta que se encontraba viajando o enfermo. El togado le solicitó un número de cuenta a la quejosa para consignarle el dinero que le abonó para iniciar el proceso, pero tampoco recibió respuesta alguna, ya que no contesta las llamadas y mensajes.

Con el escrito de queja se adjuntó poder conferido por Doralice Galvis Cardona y Néstor Hugo Arteaga Galeano al doctor Hernández Peña, así como constancia suscrita por el togado manifestando que recibió la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por parte de la señora Galvis Cardona.

Posteriormente, el 18 de junio del año en curso la señora Doralice presentó memorial desistiendo de la queja, aduciendo que el togado procedió a hacer la devolución de los dineros a él cancelados.

III. CONSIDERACIONES.

La Ley 1123 de 2007, en su artículo 68, dispone: "La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad." (subrayado fuera del texto).

Para esta Magistratura, los hechos puestos en conocimiento por la aquí quejosa no constituyen mérito suficiente para iniciar una investigación disciplinaria en contra del doctor Juan David Hernández Peña, por las razones que pasan a explicarse:

La inconformidad de la señora Doralice Galvis Cardona radica en que el abogado Hernández Peña no le contesta el teléfono, o, si lo hace, no le da información sobre el trámite para el cual le otorgó poder, esto es, para iniciar un proceso policivo por perturbación a la posesión; documento que, efectivamente, se anexó con el escrito de queja y que fue llevado para efectos de autenticar las firmas de los otorgantes ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales, según sello consignado en la parte inferior del mismo.

El memorial poder allegado no contiene firma del apoderado, sin embargo, observa el Despacho que, el poder fue autenticado el 25 de marzo de 2025, es decir, a la fecha han transcurrido tres meses desde dicho otorgamiento, tiempo que se considera como un plazo razonable para recaudar los documentos necesarios y preparar el escrito a efectos de radicar la querrela ante la correspondiente Inspección de Policía; por lo que no se evidencia omisión o desidia alguna de parte del profesional del derecho, que amerite iniciar investigación disciplinaria alguna.

Ahora, si bien a voces del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007, el desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria, la señora Doralice presentó escrito visto a folio 005 del expediente digital, en el que informa que el abogado Hernández Peña le devolvió la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) que ella le había cancelado por concepto de honorarios.

Lo anterior permite concluir que, la señora Doralice se encuentra conforme con el actuar del disciplinado y que, habiéndole restituido la suma de dinero puede acudir ante otro profesional del derecho a efectos de solicitar la protección de sus derechos, en caso que continúe la presunta vulneración; lo que hace colegir que no existe una afectación injustificada de los deberes éticos profesionales, y entonces bajo esta óptica del derecho sancionador, no encuentra esta Comisión que la conducta en cabeza del doctor Juan David Hernández Peña, sea constitutiva de faltas, de modo que no existe mérito para ordenar actuación

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 Palacio de Justicia "Fanny González Franco" Oficina 111, Manizales - Caldas

Correo electrónico institucional: secseccal@cndj.gov.co

Teléfono: (606) 8879638 Extensiones 10318 – 10319

Horario de Atención al Público: 7:30 am a 12:00 m – 1:30 pm a 5:00 pm

disciplinaria en su contra, resultando procedente desestimar la queja y en consecuencia ordenar el archivo del expediente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007.

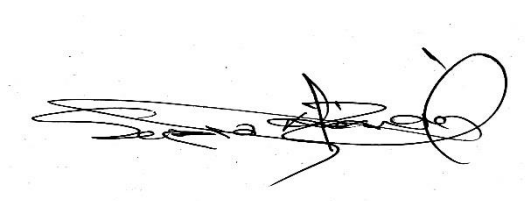
En mérito de lo expuesto, la Sala unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la queja presentada por la señora Doralice Galvis Cardona, conforme lo señalado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a la quejosa de lo aquí decidido y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Alexander Trejos García', with a large circular flourish at the end.

SERGIO ALEXANDER TREJOS GARCÍA
MAGISTRADO